

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0127, Acción de tutela de GONZALO JIMENEZ contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. (decide impugnación).
--

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por GONZALO JIMENEZ, quien actúa en nombre propio, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, el 19 de mayo de 2.022, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

Relata el accionante que reside en la diagonal 8 No. 3 – 10 del casco urbano de Villeta, Cundinamarca, desde hace más de veinticinco años, y allí ha contado con los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado. Empero, no ha tenido la provisión del servicio público de gas natural y por ende desde hace más o menos seis años ha venido solicitando a Alcanos de Colombia ESP (en adelante sencillamente ALCANOS) le instale tal servicio con el fin de mejorar su calidad de vida y la de su familia.

Puntualizó el demandante que al no tener el servicio de gas domiciliario, depende de para gozar de dicho combustible de un cilindro supeditado a los peligros de su uso, a su alto costo y a que en ocasiones el vehículo repartidor de aquel se ausente. Con todo, la empresa accionada ha señalado, en palabras del actor, que no es un negocio instalarle la red de gas al no haber más casas por el sector donde reside que lo hubieren petitionado.

Añade, luego de citar un número nutrido de normas constitucionales, que la accionada está violando sus prerrogativas fundamentales porque es su obligación, con todas las circunstancias presentadas, instalar la red correspondiente e instalarle el servicio de provisión de gas natural.

Con esas premisas, el accionante hizo los siguientes pedimentos literales en sede constitucional:

*“PRIMERO: Sírvase Señor Juez, tutelarme el derecho fundamental al uso y goce del servicio público domiciliario de gas, el cual viene siendo vulnerado por la Empresa Alcanos de Colombia.*

*“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvanse Señor Juez, ordenar a la Empresa Alcanos de Colombia prestarme el servicio público de gas domiciliario en mi vivienda ubicada en la Diagonal 8 No. 3 – 10 Salida a Utica, Cundinamarca.*

*“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase Señor Juez, ordenar a la empresa Alcanos de Colombia informarme, los costos y gastos en que se debe incurrir por parte del suscrito con el fin de proceder a la instalación del servicio de gas domiciliario.*

*“CUARTO: En igual sentido, sírvase Señor Juez, ordenar a la empresa Alcanos de Colombia, proceda a financiar el pago de la instalación del servicio público de gas, en el mayor plazo posible, toda vez que no cuento con los recursos económicos para sufragar el pago de la instalación de contado.”*

A la acción así vista se opuso la accionada ALCANOS, pretextando no estar vulnerando derecho fundamental alguno al accionante. En particular, dicha demandada arguyó que la negativa que ella ha emitido en lo que respecta a la provisión del servicio no es arbitraria, pues se sustenta en la ley 142 de 1.994, y en particular entendiendo que las condiciones económicas no son las adecuadas para prestarle al inconforme este tipo de servicio. Finalmente, dicha demandada resalta los siguientes puntos: (i) El servicio público de gas combustible no corresponde a un derecho fundamental; (ii) La negación de la provisión del servicio al peticionario es válida a la luz del artículo 14 del estatuto citado.

El juez de primera instancia, tras realizar el examen de procedencia de la acción y considerar los hechos expuestos, resolvió negar el amparo constitucional, acogiendo los argumentos expuestos por la parte accionada. Fue así que seguidamente y dentro del término de ejecutoria de la acción constitucional, fue allegado al expediente digital impugnación de la decisión del 19 de mayo de 2.022, propuesta por la parte accionante y es a esos motivos de inconformidad a los que se referirá el actual proveído.

### Consideraciones

Sea procedente indicar que éste Juzgado es competente tratarse del debate sobre la posible violación a un derecho fundamental fincado en la negativa a proveer un servicio público, el gas natural domiciliario y por ser el actual Despacho el superior jerárquico del proveedor del fallo de primera instancia.

Entonces, no encontrándose presente causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, conviene recordar, en primera medida, que la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 constitucional, es aquella con la que cuentan todas las personas para proponer ante los jueces en la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre, siempre que tales prerrogativas se encuentren vulneradas, desconocidas o amenazadas. Y claramente, la acción de marras solo es posible si la ley o cualquier reglamento jurídico interno no contempla una herramienta para salvaguardar la prerrogativa vulnerada o amenazada y ello equivale a decir que tiene un carácter subsidiario.

Pese a esa noción de subsidiariedad ha de entenderse que el acceso a cualquier servicio público corresponde a un problema que exige soluciones inmediatas en determinadas condiciones. Nadie puede negar que el servicio de gas natural beneficia o mejora enormemente la calidad de vida de los seres humanos pues, de entrada, el uso de dicho recurso posibilita cocinar los alimentos, proveer calor a inmueble y siempre a más bajo costo y con mayor seguridad, y ello no puede afirmarse si se acude al uso de otro tipo de recursos o combustibles como la gasolina, el cocinol, la energía eléctrica o la leña (por mencionar algunos ejemplos).

Entonces, la cuestión aquí es clara: El hoy actor persigue se instale una red (tubería) que conduzca a su lugar de vivienda el gas natural para servirse de dicho recurso en las formas usuales que, como se ha dicho, mejoran notablemente la calidad de vida de los seres humanos, y a su vez ALCANOS pretexta que legal y económicamente no está obligado a proveer el recurso al inconforme y esa negativa no materializa una violación a sus prerrogativas fundamentales.

La pregunta que sobreviene a esa situación es la siguiente: ¿la negativa propuesta por ALCANOS a proveer el recurso de gas natural al actor viola los derechos fundamentales de este? Y en caso de que se entienda tal negativa como violatoria de prerrogativas fundamentales y por ende contraria a la Constitución Nacional, ¿cómo se resarcirían tales garantías? Esas son las cuestiones que deben dilucidarse.

Para resolver el entuerto debe recordarse que el hoy demandante en su escrito de impugnación al fallo de instancia, hizo alusión a que la negativa del amparo no puede supeditarse a agotar una discusión que no tiene lugar fincada en que no se propusieron los recursos frente a la decisión de ALCANOS de no acceder a la provisión del servicio de gas natural. La discusión debía seguir los senderos trazados por la Corte Constitucional en las sentencias T-752 de 2.011 y C-741 de 2.003 (cuyos apartes los transcribió el inconforme en extenso), pues en ellas claramente se dice que el servicio debe prestarse con independencia de la presentación de problemáticas económicas. De hecho, si la provisión de cualquier servicio público está ligada al resguardo de un derecho fundamental, ese servicio público es imperativo proveerlo al margen de cualquier discusión.

Y frente a la cuestión aquí vista es que no se ofrece argumento que permita invalidar lo resuelto por el Juzgado de primera instancia pues, en definitiva, frente a la negativa de la provisión del servicio de gas no se propusieron frente a la empresa accionada los recursos de impugnación correspondientes y de otro lado, no se dice cómo se ven afectados los derechos fundamentales del actor o su familia con la negativa de marras.

Acudiendo al primer punto, ha de recordarse que la acción constitucional de tutela tiene una naturaleza subsidiaria, esto es, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional en su nutrida jurisprudencia y haciendo uso la presente autoridad de la sentencia T-188 de 2.018, tal noción determina que el mentado pedimento *“es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen prerrogativas de naturaleza constitucional. En consecuencia, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos, salvo que los mismos sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable.”*

Y claramente cuando una empresa prestadora de servicios públicos emite una respuesta de carácter negativo frente a algún pedimento de un usuario o usuario, esa negativa es en si misma un acto administrativo y como tal tiene los recursos establecidos en la ley para modificar su contenido. Así las cosas, no puede negarse que aquí la negativa emitida por ALCANOS, no fue atacada por ningún medio de impugnación y ello haría de entrada improcedente la acción constitucional propuesta.

Amén de lo dicho, es posible igualmente intentar la acción judicial administrativa o judicial civil para obtener la provisión del servicio de gas natural, tal como se explicó con suficiencia en el proveído cuestionado, así:

*“Se sabe que, en línea de principio, el Juez constitucional no puede adoptar decisiones que son de competencia exclusiva de las autoridades administrativas, pues, en esas condiciones, conceder la protección del derecho fundamental que se dice vulnerado, comportaría una grave intromisión en la autonomía funcional de ellas, lo cual riñe con el carácter residual de la acción de tutela.*

*“Por consiguiente, no es posible que el Juez de amparo constitucional se ocupe de temas cuya definición están a cargo de otro tipo de autoridades, menos aún, si lo que se pretende es la ejecución de una obra de carácter civil como es la prolongación de la red del servicio público de gas domiciliario para suministrarlo a un usuario, pues además de que ello no es tema de la acción constitucional de tutela, son las autoridades administrativas o judiciales respectivas las que deben adoptar, en el marco de sus competencias, la solución a dicha situación, pues son éstas, y no el juez constitucional, quienes están llamadas a resolver los conflictos jurídicos que se presentan entre los asociados y la administración pública.*

*“En efecto, no le corresponde al Juez de Tutela decidir sobre el asunto planteado por el accionante, el cual tiene señalado un trámite especial, como es el consagrado en la Ley 142 de 1994 y las diferentes resoluciones de la CREG que regulan dichos temas. Esto, en la medida que la tarea del Juez Constitucional se circunscribe a verificar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, en el entendido que el actor haya agotado todos los procedimientos y recursos previstos por la ley para la defensa de sus derechos, pues, se reitera, la naturaleza subsidiaria del derecho de amparo constitucional así lo impone.*

*“Al fin y al cabo, la acción de tutela no "cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos", como tampoco "si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones". Lo contrario sería premiar el descuido o abandono del proceso, en especial, de las oportunidades que los códigos de ritos contemplan para que puedan, no sólo esgrimir sus argumentos, sino también probar los supuestos de hecho en que éstos se funden.*

*“Es necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir controversias de carácter administrativo cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el Juez de Tutela puede sustituir a la autoridad competente en la definición de dichos asuntos. Salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia.”*

En conclusión, puede el hoy actor ejercer la acción correspondiente encaminada a que se le instale el servicio público echado de menos y ello por supuesto desdice de la noción de subsidiariedad de la acción de tutela.

Por último y no de menor importancia, ha de recordarse que la acción de tutela es per se protectora o defensora de derechos fundamentales y emprenderla con el ánimo de obtener ciertos servicios que no guardan conexidad con las prerrogativas comentadas la hacen indudablemente improcedente, valga repetirlo. En el asunto sometido a escrutinio no se explica y mucho menos se prueba cómo la negativa de la provisión del gas domiciliario supone una afectación negativa poderosa a algún derecho fundamental

de cualquier habitante del inmueble de propiedad del actor, esto es, a título de ejemplo, que con dicha negativa peligre la vida, se desmejore la salud, se afronten circunstancias indignas o se cause sufrimiento o pena a alguno de ellos. Lo que aquí se persigue realmente es mayor comodidad, mayor calidad de vida y menores costos y por supuesto dichos factores no son protegibles acudiendo al camino trazado en el artículo 86 constitucional.

Nótese que se refiere que en el inmueble en el que habita el hoy demandante se prestan a cabalidad todos los servicios públicos incluyendo en ellos el de gas bajo el uso del denominado cilindro, luego en estricto sentido no hay manifiesta violación a los derechos fundamentales.

En esas condiciones, se confirmará el proveído cuestionado.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Confirmar el fallo de tutela de primera instancia emitido el 19 de mayo de 2.022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca.

Segundo: Entérese virtualmente a los interesados de lo resuelto por Secretaría.

Tercero: De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1.991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final, esto es, remítase el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861a72161d8e703085cd80b82e47fac67836994074e4a47b4762dfdb9e083318**

Documento generado en 23/06/2022 03:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**